Exp. 2034-2023-EPEN-00121
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0946

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vázquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Principal, casa núm. 7, sector Los Callejones, La Marina, distrito municipal de Sabaneta de Yásica,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00121
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, actualmente recluido CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de febrero de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, a través de la Licda.* [redacted]*., en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00172, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO:*** *Exime las costas* [*sic*].

1.2. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00172, de fecha 23 de septiembre de 2025, declaró culpable a [redacted] o [redacted] (a) Jancer de violar los artículos 4, letra d); 5, letra a), parte *in fine*; 6, letras a) y c); 28 y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, al considerar acreditado, más allá de toda duda razonable, el delito de tráfico de sustancias controladas.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00121
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

No acogió la agravante de reincidencia prevista en el artículo 85, letra j), párrafo II, de la referida ley, por estimar insuficiente la prueba aportada para vincular al imputado con la condena anterior invocada por el Ministerio Público. En consecuencia, lo condenó a seis (6) años de prisión, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), ordenó la destrucción de las sustancias ocupadas, el decomiso del dinero, el teléfono celular y la balanza, y rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena.

1.3. Mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01028 de fecha 15 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para 14 de julio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en fecha 31 de julio de 2026, a las 4:30 p.m., valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00121
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

1.4.1. Lcdos. [redacted] y [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado el 13 de marzo del presente año, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00058, de fecha 17de febrero de 2026, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, disponga que la pena privativa de libertad de seis (6) años, se reduzca a la pena mínima de cinco (5) años de prisión, y que a la vez se suspenda de manera parcial y condicional al cumplimiento del primer año de privación de libertad, atendiendo a las reglas de los arts. 42 y 347 del Código Procesal Penal, fines de la pena y circunstancias particulares del imputado, al tenor de los arts. 40.16 Constitución de la República Dominicana y 345 del Código Procesal Penal, en favor de* [redacted]. *Segundo: Que las constas sean declaradas de oficio, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 176 y 177 de la Constitución dominicana y principio quinto de gratuidad establecido en la Ley 277-04, por el recurrente haber sido asistido por letradas adscritas al sistema de Defensa Pública.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00121
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, ya que contrario a lo propugnado por este la decisión impugnada permite corroborar que la corte determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, por lo que no se infiere inobservancia alguna que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por este tribunal de alzada; de manera concomitante, rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de la pena por resultar plenamente improcedente.*

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 250, 408-410, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025 y 4 numerales 2 y 3, 122, 220, 235 numerales 2 y 3, 237 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> *Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 24 y 442.3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25. Vicios: 1. Falta de motivación por insuficiente e inadecuada. 2. Errónea aplicación de la finalidad de la pena del artículo 40.16 de la Constitución Dominicana.*

Exp. 2034-2023-EPEN-00121
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> *[…]En la especie, en su único motivo la defensa solicito a la Corte de marras que específicamente los artículos 339 y 341 actualmente en los artículos 345 y 347 de la normativa procesal penal fueron aplicados incorrectamente por el tribunal de primer grado, en razón de dictar la pena privativa de libertad por encima del mínimo legal establecido, a pesar de haberse descartado como circunstancia agravante la reincidencia en la infracción de violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana por el hoy recurrente, el hoy recurrente ser parte de un entorno humilde, contar con arraigos, condiciones sociales, pero sobre todo aplico la pena violentando el principio de proporcionalidad por haber actuado como si hubiese realizado un cumulo de penas por fundarla en la gravedad abstracta del hecho, sin observar que el recurrente es una persona joven que resulto herido cuando fue arrestado por las autoridades, máxime, sin motivar lo suficiente por no justificar las razones por las que niega o concede el beneficio de la suspensión (ver página 5 parr. 2 de la sentencia recurrida)[…] En el párrafo anterior el vicio no sólo se manifiesta por sustituir la motivación por formulas genéricas, sino que además de la interpretación abstracta que la Corte le da a la gravedad del delito sin que en la decisión recurrida exista un solo elemento de prueba que corrobore que la conducta del hoy recurrente incidiera negativamente en la salud de las personas, porque no hay certeza de que su comunidad, es decir, el sector La Marina del Distrito municipal de Yásica Arriba, Puerto Plata, una zona rural,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

existan personas en condiciones de adicción como consecuencia de la actividad delictiva, y sin pruebas de que se atentó contra la seguridad de las personas, por lo que con este argumento se violenta el principio de separación de funciones del artículo 22 Código Procesal Penal, que delimita la función jurisdiccional del ejercicio de la acción penal, máxime, de que tampoco el Procurador General de la Corte de Apelación colocó a la Corte de marras en condiciones para decidir sobre la gravedad y grado del daño causado[…]Siguiendo esa línea, vemos que la Corte de marras incurre en otro absurdo, y es el de transcribir la misma motivación del tribunal de primer grado en la página 8 numeral 11 de la sentencia recurrida en cuanto a la aplicación de los criterios de determinación de la pena del art. 345 Código Procesal Penal, decimos esto porque la Corte dio por válida las mismas razones del tribunal en la valoración de estos parámetros, en vez de considerarlos para favorecer la aplicación de la cuantía de la pena lo hizo en perjuicio, ya que una de las características personales con las que cuenta el hoy recurrente es que es un infractor primario, puesto que el ministerio público no logró probar con la acusación como circunstancia agravante la reincidencia[…]Con todo lo anterior vemos que la Corte de marras hizo una incorrecta aplicación de los fines de la pena previstos en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana y se aleja de los principios de proporcionalidad y necesidad de la pena, por tanto, tomando en cuenta el tiempo de privación de libertad el hoy recurrente de un año, y la falta de circunstancias extraordinarias en la infracción, la pena puede ser reducida en base al mínimo legal que es de cinco (5) años de prisión y suspendidos de manera condicional al cumplimiento del primer año para que se encuentre dentro de los requisitos de los numerales 1 y 2 del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00121
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

> *artículo 347 Código Procesal Penal, que exige; 1. Que la pena privativa de libertad sea igual o inferior a cinco años; 2. El imputado no haber sido condenado con anterioridad[…]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[…]En lo que respecta al medio de recurso consistente en que hubo desproporcionalidad al imponer una pena que supera el mínimo de la escala de pena, aunque el Ministerio Público solicitó quince (15) años, el tribunal descartó la reincidencia pero aun así impuso una pena superior al mínimo legal del tipo penal previsto en la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, sin justificar adecuadamente por qué no aplicó la pena más baja posible, pese a que las circunstancias personales del acusado (entorno humilde, arraigo, condiciones sociales favorecían una sanción mínima[…] La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia analizo la proporcionalidad de la pena al establece que: "la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyente de todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado" Suprema Corte de Justicia sentencia núm. [redacted]-SSEN-00525 de fecha 3 de mayo de 2021[…]. En esa línea de análisis el Tribunal*

Constitucional español estableció en sentencia del pleno 55/196 de 28 de marzo. Juez ponente D. [redacted] Pi Sunyer) FJ3. Cita de la Revista Deusto vol.73 núm.1 (2025) Madrid España. que: "El ámbito en el que normalmente y de forma muy particular resulta aplicable el principio de proporcionalidad es el de los derechos fundamentales. Así ha venido reconociéndolo este Tribunal en numerosas sentencias en las que se ha declarado que la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo puede dar lugar a un enjuiciamiento desde la perspectiva constitucional cuando esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos que la Constitución garantiza [...]Incluso en las sentencias en las que hemos hecho referencia al principio de proporcionalidad como principio derivado del valor justicia [...], del principio del Estado de Derecho [...] o de la dignidad de la persona [...], se ha aludido a este principio en el contexto de la incidencia de la actuación de los poderes públicos en el ámbito de concretos y determinados derechos constitucionales de los ciudadanos"[…] El cierre del análisis se circunscribe al criterio expresado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0365/17 del 11 de julio de 2017, en la cual analizo la proporcionalidad de la norma sobre tráfico de drogas aplicando el test de racionalidad, del modo siguiente: "test de razonabilidad, mecanismo aplicado por este tribunal para verificar si la limitación o regulación de un derecho fundamental por parte del legislador ordinario respeta o no dicho principio. A tales fines deben analizarse los criterios siguientes: el análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y, finalmente, el análisis de la relación entre el medio y el fin" estableciendo en dicha sentencia que: a) "La finalidad de la norma impugnada debe ser abordada desde

Exp. 2034-2023-EPEN-00121
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

una perspectiva penal y a través de programas de intervención destinados a tratar de manera multidisciplinaria la problemática del narcotráfico. Esta disposición, al aumentar los riesgos y consecuencias penales, independientemente de la cantidad ocupada, persigue disuadir toda actividad encaminada a la posesión o al tráfico ilícito de sustancia que como las allí descritas son consideradas drogas duras, tomando en cuenta su alto potencial relativo para causar daño personal y social" Por ende el alto potencial de las sustancias para causar daño personal y social, esto último por las graves secuelas que deriva para los familiares de un drogodependiente, la inseguridad para la sociedad que produce este tipo de infracciones derivando otros delitos para su mantenimiento: robos, estafas, secuestro, violación, sobornos, homicidios, etc., por ende su fin busca disuadir al infractor de reencausar su conducta de manera que no dañe a la sociedad[…]. Del análisis de los motivos adoptados en la sentencia recurrida para imponer la pena de seis años de prisión al imputado, el a quo analizó los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal , y en cuanto a la alegada reincidencia del imputado advirtió: "...este tribunal entiende oportuno imponer la pena de seis (6) años en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe, más al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), sin aplicar lo que es la agravante de la reincidencia, en virtud de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de lo expresado, acudiendo a los siguientes criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: a) En cuanto a la participación del imputado en la comisión de los hechos, su participación ha sido total, pues el cometió el hecho probado solo, es decir, como autor sin haber quedado probado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que estuviese ligado con otra persona o que ayudara a otra persona o que lo obligaran a tener bajo su dominio y posesión, las sustancias ocupadas. b) En cuanto a las características personales del imputado, se trata de un infractor primario, pues no fue probado que haya sido condenado con anterioridad de manera irrevocable por un hecho de igual naturaleza. Por igual, se trata de una persona de aparente juventud, lo que permite que asimile los programas de reinserción social del Centro Penitenciario .c) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares y posibilidades reales de reinserción social, la pena que se impone al imputado, en el futuro le permitirá al imputado reflexionar sobre los efectos negativos de su conducta y accionar. Además, contamos en la ciudad de Puerto Plata con un centro penitenciario de corrección y rehabilitación de tipo modelo, que le brindará las oportunidades correspondientes para corregir su conducta y reintegrarse a la sociedad de manera productiva, consecuentemente no advierte el tribunal un efecto futuro de la condena, lesivo para sus familiares; d) En cuanto al comportamiento del imputado después de la comisión de los hechos, observamos que no está arrepentido, pues aun cuando sabe que le ocuparon sustancias prohibidas ni siquiera pide perdón, sino que dice que eso no le pertenece. e) En lo que respecta al daño a la sociedad, el bien jurídico protegido ha sido gravemente afectado, pues se le ocupó cocaína clorhidratada, marihuana y cocaína base crack, sustancias prohibidas que una vez se consumen afectan significativamente la salud de las personas .f) Sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un centro penitenciario de corrección y rehabilitación de tipo modelo, el cual le ofrecerá

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en ésta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la salud de los demás; por estas razones el tribunal estima que debe imponer la pena tanto privativa de libertad como pecuniaria conforme se hace constar en la parte dispositiva;33.-Respecto de la solicitud de suspensión condicional de la pena, es preciso señalar la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que compartimos: "la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva".(sentencia núm. SCJ-SS-25-0064, 31 de enero de 2025, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia). Bajo esa tesitura, entienden los juzgadores que en el presente caso no existen los elementos suficientes como para el tribunal beneficiar al imputado con la suspensión condicional de cumplimiento de la pena, haciendo extensiva la motivación del considerando anterior, entendemos que no procede atender el pedimento formulado por la defensa técnica, tanto por las particularidades de como ocurrió el hecho y en virtud de la conducta reprochable del imputado, incluso posterior a los hechos, el imputado se trata de una persona que no ha mostrado ningún grado de arrepentimiento, ni arraigos de

ningún carácter que tenga, para que pueda someterse a unas condiciones que vaya a establecer el tribunal en el supuesto de que le fuere concedida la suspensión poder cumplirlas, por tanto, considera el tribunal que requiere de un tratamiento extensivo, siendo menester que cumpla íntegramente la pena impuesta para que logre reintegrarse a la sociedad como un ente rehabilitado de igual modo, teniendo en cuenta, sobre todo, que la pena impuesta mediante decisión excede el quantum establecido por el artículo 341 del Código Procesal Penal, para que resulte procedente su aplicación". En ese contexto, el Tribunal a quo se ha apegado a criterios de legalidad y proporcionalidad al imponer la pena establecida en la sentencia de seis (6) años de prisión, mediante motivaciones pertinentes a la gravedad del hecho juzgado, el imputado traficando drogas narcóticas drogas en un supuesto punto ubicado debajo de un puente de Yásica, zona rural de la provincia de Puerto Plata lo que constituye una actividad ilícita de peligro para la juventud y una comunidad laboriosa como la del distrito municipal de Yásica[…] Por el quantum de pena impuesta de seis (6) años de prisión el imputado no se beneficia de la suspensión condicional de pena que prevé el artículo 341 del Código Procesal Penal actual artículo 347 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal vigente el cual aplica para las penas de cinco (5) años de prisión, por lo que debe rechazar las pretensiones del recurrente en cuanto a que se le suspenda la pena[…]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En sustento de su único medio de casación, el recurrente denuncia que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegadamente incurrir en falta de motivación e incorrecta aplicación de las reglas que rigen la individualización judicial de la pena. Sostiene, en esencia, que la corte de apelación confirmó una condena de seis (6) años de prisión sin ofrecer una respuesta suficiente a los agravios planteados en apelación, limitándose a transcribir disposiciones legales y criterios jurisprudenciales sin desarrollar un análisis propio del caso. Aduce que, al haber sido descartada la reincidencia como circunstancia agravante, correspondía imponer la pena mínima prevista en el artículo 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, valorando favorablemente sus condiciones personales, así como conceder la suspensión condicional de la pena, conforme a los criterios establecidos en el Código Procesal Penal.

4.3. En el caso, es pertinente precisar la línea jurisprudencial que esta Corte de Casación ha reiterado consistentemente la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.1

[1]Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00121
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

4.4. De la misma manera, se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.5. En la especie, contrario a lo alegado por el recurrente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* no se limitó a reproducir disposiciones legales o precedentes jurisprudenciales, sino que hizo suyas las razones ofrecidas por el tribunal de juicio y explicó por qué estimó jurídicamente correcta la individualización de la pena. En efecto, puso de manifiesto que, aun cuando no quedó acreditada la reincidencia invocada por el Ministerio Público, el hecho retenido continuaba subsumido en el tipo penal previsto en el artículo 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, cuyo marco sancionador oscila entre cinco (5) y veinte (20) años de prisión, de manera que el descarte de aquella circunstancia agravante no implicaba, por sí solo, la obligación de imponer la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mínima legal, sino únicamente la imposibilidad de agravar la sanción con fundamento en una circunstancia que no fue demostrada.

4.6. De igual manera la alzada tuvo a bien considerar que por el *quantum* de la pena impuesta seis (6) años de prisión el imputado no se beneficia de la suspensión condicional de la pena que prevé el artículo 341 del Código Procesal Penal, actual artículo 347 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal vigente, en el cual aplica para las penas de cinco (5) años de prisión, reflexión con la que esta Segunda Sala se encuentra conteste.

4.7. Finalmente, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del párrafo I del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

4.8. En base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, esta Sala entiende procede eximir al recurrente del pago de las costas no obstante

haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]